

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 848-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Centro para la Acción Legal en Derecho Humanos, por medio de su Coordinador Jurídico y Representante Legal, Juan Francisco Soto Forno, contra la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Francisco Martín Vivar Castellanos y Héctor Estuardo Reyes Chiquín. Es ponente en este caso el Magistrado Presidente, José Francisco De Mata Vela quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el cinco de marzo de dos mil quince, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** auto de veintinueve de enero de dos mil quince, dictado por la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, que rechazó liminarmente la recusación que la entidad postulante promovió contra la Magistrada Presidenta de la referida Sala jurisdiccional, en el proceso penal tramitado contra José Efraín Ríos Montt y José



Mauricio Rodríguez Sánchez, por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, libre acceso a tribunales y al juez natural, así como a los principios jurídicos del debido proceso e imparcialidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la entidad postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en su oportunidad, se designó al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo, Grupo “B”, para que conociera del proceso penal tramitado contra José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad; **b)** el procesado, José Efraín Ríos Montt, presentó recusación contra la jueza presidenta, quien negó la existencia de la causal invocada; posteriormente, el citado tribunal de sentencia, por mayoría, con voto disidente de la jueza recusada, aceptó la recusación promovida y ordenó remitir las actuaciones a la Sala jurisdiccional respectiva para el solo efecto de que nombrara nuevo juez para integrar el tribunal; **c)** ante esa decisión, la postulante y otra entidad querellante adhesiva interpusieron recursos de apelación, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio –autoridad cuestionada–; **d)** estando las actuaciones ante el tribunal de apelación, la ahora accionante promovió recusación contra la Magistrada Presidenta de la Sala jurisdiccional, la cual, en resolución de veintinueve de enero de dos mil quince –acto reclamado–, fue rechazada liminarmente por la autoridad reprochada. **D.2) Agravios que reprocha al acto reclamado:** la entidad postulante indicó que se vulneraron los

derechos y principios jurídicos enunciados, ya que: **a)** el razonamiento utilizado por la autoridad denunciada para rechazar liminarmente la recusación promovida es inválido, puesto que el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial es claro en indicar que “*por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación*”; sin embargo, en el presente caso la Sala de Apelaciones no está conociendo de una recusación, sino un recurso de apelación; por ello, sí era viable entrar a conocer la recusación promovida, ya que esa norma aplica únicamente a los miembros del tribunal que conocerán de la recusación; y **b)** no fundamentó debidamente su decisión, ya que omitió realizar el análisis legal correspondiente en el que indicara por qué, a su juicio, era improcedente la recusación planteada y al no señalar concretamente los razonamientos de hecho y de Derecho al rechazar liminarmente la recusación incurrió en falta de fundamentación, vulnerando con ello el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos de las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12, 28, 29, 46, 149 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4, 5, 7, 11 *Bis*, 16, 20, 21, 62 y 64 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) José Efraín



Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, sindicados; **b)** Luis Alfonso Rosales Marroquín, César Saúl Calderón de León, Francisco García Gudiel, Jaime Ernesto Hernández Zamora y Francisco José Palomo Tejada, abogados; **c)** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos; **d)** Ministerio Público, por medio de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado; y **e)** Asociación para la Justicia y Reconciliación, querellante adhesivo.

C) Remisión de antecedentes: expedientes con número único C - cero mil setenta y seis - dos mil once - cero cero cero quince (C-01076-2011-00015) de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio y del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo, Grupo "B". **D)**

Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio y se incorporaron los siguientes medios de comprobación: **a)** copia certificada de las partes conducentes de los antecedentes remitidos; **b)** copia simple de los memoriales presentados por la entidad postulante, de ocho y veintitrés de enero de dos mil quince; **c)** disco compacto que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo, Grupo "B", de cinco de enero de dos mil quince; y **d)** copia de resolución que constituye el acto reclamado. **E) Sentencia**

de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, **consideró:** "...*Manifiesta el postulante que la acción de amparo se sustenta en la indebida aplicación, por parte de la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, de lo regulado en el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: '...Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no*

podrán ser recusados miembros del Tribunal que conozca de una recusación.’

Que en el presente caso la Sala debió resolver conforme a las facultades que le otorga el artículo 409 del Código Procesal Penal, confirmando, revocando, reformando o adicionando lo que en derecho corresponda. Que al aplicar el artículo 125 anteriormente transcrito, se están variando las formas del proceso vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la garantía del juez natural, que comprende entre otros el derecho a un juez imparcial e independiente. Aunado a lo anterior, expuso que la autoridad impugnada omitió razonar los motivos de hecho que le llevaron a considerar que la recusación promovida es improcedente, a su vez tergiversaron las constancias procesales, incumpliendo lo ordenado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es por todo lo anterior que considera que la presente acción debe ser declarada con lugar, restituyendo los derechos vulnerados por la autoridad impugnada al haber emitido el acto reclamado. Luego de analizar las actuaciones procesales y lo manifestado por el postulante, esta Cámara advierte lo siguiente: para el cinco de enero de dos mil quince fue fijada la audiencia de debate oral y público para juzgar a los acusados José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt, ‘por los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de la humanidad en concurso real’. El acusado José Efraín Ríos Montt presentó memorial de recusación en contra de la Juez Irma Jeannette Valdés Rodas, la cual gira en torno a que la Jueza recusada ha externado opinión en la tesis de maestría titulada ‘Criterios para una mejor Aplicación del Delito de Genocidio’, invocando como causal el artículo 123 literal j), planteada, declarándola con lugar y ordenó que el expediente fuera remitido a la Sala

competente para que designara al juez que debía conformar el tribunal para seguir conociendo el proceso. Inconforme la entidad postulante interpuso recurso de apelación, por considerar que de conformidad con el artículo 344 del 'Código de Procedimientos Penales' las partes tenían cinco días para recusar a los miembros del tribunal, luego de ser notificados de la fecha de iniciación del juicio, la cual fue notificada en noviembre de dos mil trece. El recurso de apelación fue otorgado en resolución de nueve de enero de dos mil quince. Posteriormente, el ahora postulante compareció a promover recusación en contra de la magistrada presidenta de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, Anabella Esmeralda Cardona Cámara, por considerar que no se encuentra en condiciones de imparcialidad y objetividad, puesto que realizó varios requerimientos ante el Ministro de la Defensa Nacional, [para que] le proveyera de un oficial para realizar actividades relacionadas con seguridad personal para jueces y magistrados; asimismo, solicitó que se le asignara un oficial instructor para un curso y práctica de tiro de convivencia con jueces y magistrados y que por tener interés y una relación demostrada con el Ejército de Guatemala, institución de la que fueron parte los procesados, según las pruebas aportadas, su postura será parcializada por haber obtenido beneficios de las autoridades castrenses, la recusación indicada fue declarada sin lugar en resolución de veintinueve de enero de dos mil quince. Se establece que el rechazo in límine de la recusación planteada se encuentra apegado a la ley, ya que el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial es claro al indicar '...Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.' Claro está

que el tribunal de alzada en este momento no emitirá un pronunciamiento en relación al fondo del proceso penal que se sigue en contra de los acusados, pues, por el momento, su función únicamente se circunscribirá a designar al juez que deberá sustituir a la juez recusada, con el objeto de integrar el tribunal que debe seguir conociendo del proceso, por lo que se advierte que ningún agravio se le ha causado al postulante al resolverse en la forma en que se hizo, ya que el tribunal actuó de conformidad con sus facultades interpretando y aplicando correctamente la norma citada. Por lo anteriormente indicado, el presente amparo deviene improcedente y así deberá resolverse (...) Por la forma en que se resuelve y por haber sujeto legitimado para su cobro se condena en costas al postulante del amparo, de conformidad con lo regulado en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, asimismo se impone la multa correspondiente”. **Y resolvió:** “...I) Deniega por improcedente el amparo planteado por Centro para la Acción Legal de Derechos Humanos por medio de su representante legal, Juan Francisco Soto Forno, en contra de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio. II) Se condena en costas al postulante. III) Se impone multa de dos mil quetzales a los abogados Héctor Estuardo Reyes Chiquín y Francisco Martín Vivar Castellanos la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo; su cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales,



Amparos y Exhibición Personal, apeló, manifestando que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, pues considera que la decisión cuestionada en amparo sí ocasiona los agravios denunciados, ya que contraviene lo establecido en el artículo 12 constitucional, ya que el debido proceso exige que el juez que conozca de una causa penal sea competente e imparcial, para resolver conforme a la justicia y la buena fe. Además, afirmó que el fallo cuestionado carece de fundamentación, dado que rechazó liminarmente la recusación promovida, sin tomar en cuenta la causal invocada, por lo que emitió una decisión que no es congruente con las constancias procesales.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La entidad postulante manifestó que el Tribunal de Amparo de primer grado no advirtió los agravios en los que incurrió la Sala de Apelaciones, únicamente ratificó la resolución de el *ad quem* sin realizar el análisis lógico jurídico. Además, indicó que en el presente caso la Sala sí está conociendo el fondo de un asunto, pues según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “*asunto*” significa materia de que se trata y, en el presente caso, es el nombramiento de un magistrado suplente, es por ello que es viable el planteamiento de la referida recusación. Pidió que se otorgue la protección constitucional. **B) José Efraín Ríos Montt, tercero interesado**, manifestó que al hacer el análisis de las actuaciones, no se advierten las supuestas violaciones denunciadas por la entidad accionante. Agregó que los argumentos plasmados en el escrito de amparo carecen de veracidad, por lo que manifestó que la decisión del Tribunal de Amparo de primer grado se encuentra ajustada a derecho. Solicitó que se dicte la resolución que en Derecho corresponde. **C) El Ministerio Público, por**

medio de las Fiscalías de Sección de Derechos Humanos, Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Agencia Número Tres y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en grado, otorgándose la protección constitucional. **D) Asociación para la Justicia y Reconciliación, tercera interesada**, indicó que la autoridad denunciada actuó con arbitrariedad al rechazar liminarmente la recusación planteada, pues se atenta contra la imparcialidad de los juzgadores. Afirmó que la resolución del Tribunal de Amparo de primer grado deja en estado de indefensión a la accionante, sin tomar en cuenta que sí existe parcialidad por parte de la Magistrada Presidenta de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

-I-

No produce agravio a los derechos constitucionales de la entidad amparista el rechazo de la recusación planteada ante la Sala jurisdiccional, cuando tal incidencia acaece en el trámite de un recurso inidóneo.

-II-

La entidad Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos acude en amparo contra la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, señalando como agravante la



resolución en la que rechazó liminarmente la recusación que planteó contra la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional, dentro del proceso penal que se tramita contra José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad.

En el caso de estudio a efecto de dar solución a la controversia planteada, se estima pertinente traer a cuenta que: **a)** en su oportunidad, se designó al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo, Grupo “B”, para que conociera del proceso penal tramitado contra José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad; **b)** el procesado, José Efraín Ríos Montt, presentó recusación contra la jueza presidenta, quien negó la existencia de la causal invocada; posteriormente, el citado tribunal de sentencia, por mayoría, con voto disidente de la juez recusada, aceptó la recusación promovida y ordenó remitir las actuaciones a la Sala jurisdiccional respectiva para el solo efecto de que nombrara nuevo juez para integrar el tribunal; **c)** ante esa decisión, la postulante y otra entidad querellante adhesiva interpusieron recursos de apelación, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio –autoridad cuestionada–; **d)** estando las actuaciones ante el tribunal de apelación, la ahora accionante promovió recusación contra la Magistrada Presidenta de la Sala jurisdiccional, la cual fue rechazada liminarmente por medio de la resolución que constituye el acto reclamado; y **e)** posteriormente, la Sala reprochada, en auto de veinte de febrero de dos mil quince, declaró sin lugar los citados recursos de apelación.

Establecido lo anterior, se estima pertinente traer a cuenta lo decidido por este Tribunal en sentencia de quince de mayo de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes acumulados 786-2016 y 808-2016, en los que se conoció el amparo instado por la entidad Asociación para la Justicia y Reconciliación contra la resolución de veinte de febrero de dos mil quince antes relacionada. En ese fallo, esta Corte determinó que el trámite aplicable para las recusaciones de los miembros de los tribunales de sentencia, por encontrarse comprendidos estos dentro del concepto de “tribunal colegiado”, era el regulado en el artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial; de ahí concluyó que en el proceso subyacente: **“...la decisión emitida por el referido Tribunal de Sentencia, que declaró con lugar la recusación instada contra uno de sus miembros, no era susceptible de ser impugnada por recurso de apelación, como ocurrió en el presente caso. (...) En ese sentido, si bien la autoridad cuestionada conoció el fondo del recurso y emitió el pronunciamiento correspondiente, declarándolo sin lugar, este no pudo producir agravio alguno a la ahora postulante, dado que tal pronunciamiento fue producto de un mecanismo de defensa inidóneo...”** [el resaltado no aparece en el texto original].

En esa línea de ideas, se advierte que en el caso de mérito, se promueve amparo reclamando contra el rechazo liminar de la recusación que la ahora amparista planteó contra la Presidenta de Sala jurisdiccional referida en el trámite de los recursos de apelación que, como antes se expuso, resultaban inidóneos. Por ello, al cuestionarse lo resuelto en una incidencia acaecida dentro del trámite de mecanismos de defensa inidóneos, tal asunto –rechazo liminar de recusación– tampoco pudo ocasionar agravio alguno, en tanto que se trata de una cuestión

accesoria originada por recursos que, incluso, no debieron ser admitidos para su trámite.

Con base en lo considerado, se concluye que el amparo solicitado deberá denegarse por improcedente. Al haber resuelto en el mismo sentido el Tribunal *a quo*, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación de que no se condena en costas a la entidad postulante por estimarse que su actuación fue de buena fe, ni se impone multa a los abogados patrocinantes, por no concurrir los supuestos que para el efecto establece la ley de la materia.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por la inhibitoria presentada por la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra este Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación de que no condena en costas a la entidad postulante ni impone multa a los abogados patrocinantes. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 848-2016
Página 13 de 13

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESIDENTE

MARIA CRISTINA FERNANDEZ GARCIA

NEFTALY ALDANA

HERRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ
MAGISTRADO

JOSE MYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

